



SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)  
ESTADO NO. 086

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO MIXTO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMPARTIR	ARNUBIO GARCÍA SUÁREZ	05/10/2023	76-869-40-89-001-2014-00036-00
2	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	EDUARDO ROJAS JOVEN	ALEJANDRO MEÑACA JIMÉNEZ	05/10/2023	76-869-40-89-001-2019-00040-00
3	REIVINDICATORIO	ANA MILENA AYALA CONTRERAS	ESTHER JULIA CONEJO CRUZ, ELVIO ORDOÑEZ CONEJO Y ADRIANO ORDOÑEZ CONEJO	05/10/2023	76-869-40-89-001-2021-00175-00
4	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERNANDO MURCIA CUELLAR	05/10/2023	76-869-40-89-001-2021-00177-00
5	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	***	05/10/2023	76-869-40-89-001-2023-00097-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VIJES VALLE DEL CAUCA**

exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que al disponerme a realizar el proceso de autorización para el pago de los títulos de depósito judicial, conforme se ordenó en el numeral TERCERO del AUTO CIVIL No. 308 del doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), observé que no se encuentra en el expediente información de la cuenta bancaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMPARTIR; lo cual es necesario para poder proceder de conformidad, de acuerdo a lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08/07/2021, en atención a que el valor total de los títulos, supera los 15 SMLMV. De otro lado se informa que la parte demandada, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el referido auto en la data del 27/09/2023; mismo que se pasa a Despacho directamente y sin previo traslado, en atención a que fue presentado cuando la providencia ya se encontraba ejecutoriada, toda vez que el auto se notificó por estado electrónico del 12/09/2023, pero por la FALLA SERVICIOS DIGITALES DE LA RAMA JUDICIAL que estaban alojados en la infraestructura contratada con IFX Networks Colombia S.A.S. desde las 5:00 A.M. de la referida fecha, no se pudo ingresar al micrositio, y posteriormente, a través del ACUERDO PCSJA23-12089 del 13/09/2023, se dispuso la suspensión de términos desde el 14 hasta el 20 del mismos mes y año, siendo publicada nuevamente en estado electrónico del día 21/09/2023; quedando así ejecutoriado el 26/09/2023. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 28 de septiembre del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 335**

Vijes, Valle, cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MIXTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMPARTIR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARNUBIO GARCÍA SUÁREZ</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-869-40-89-001-2014-00036-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto, de acuerdo a lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08/07/2021, es necesario conocer y verificar el número de cuenta bancaria de la entidad ejecutante, con el fin de poder proceder a autorizar el pago de los títulos de depósito judicial, conforme se ordenó en el numeral TERCERO del AUTO CIVIL No. 308 del doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); se procederá a requerir a la misma, a través



de su apoderado judicial, con el fin de que se sirva informar y allegar certificación de la cuenta y así poder proceder de conformidad.

De otro lado, se observa que la parte ejecutada, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el AUTO CIVIL No. 308 del doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); mismo que conforme a lo plasmado en la constancia que antecede, quedó ejecutoriado en la data del 26/09/2023, siendo allegado el recurso el día 27 del referido mes y año; frente a lo cual, corresponde traer a colación los lineamientos del artículo 318 inciso 3° del C.G.P., el cual dispone que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*, evidenciándose así que fue presentado de forma extemporánea; es decir, al cuarto (4) días de haber sido notificada en debida forma la providencia y sin que haya lugar a dar aplicación al parágrafo del referido canon que dispone que: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*, teniendo en cuenta que no fue presentado oportunamente conforme ya se expuso; razón por la cual, se abstendrá este Despacho de tramitar el mismo.

No obstante lo anterior y evidenciando que la parte demandada presenta una confusión en cuanto a la liquidación del crédito modificada y aprobada por este Despacho Judicial, aseverando que se incurrió en un error aritmético, asumiendo que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los abonos realizados al demandado y principalmente la suma de \$18.760.151,00; procederá esta judicatura a aclararle a dicha parte que, dentro de esta liquidación se tuvieron en cuenta la totalidad de los descuentos verificados al mes de abril del 2023, realizando un cálculo de los relacionados por la parte demandante en cada una de las liquidaciones presentadas anteriormente y una trazabilidad de totales, en la que se evidenció un restante de \$ 2'443.786,00 pendiente por tener en cuenta; cálculo este dentro del cual se encuentra la suma de \$ 18'760.151,00, que representan la totalidad de títulos pendientes por pagar a la parte ejecutante; en atención a que la parte activa del proceso tuvo en cuenta



abonos que sumaron \$ 86'865.712,00 y los títulos pagos, por la suma de \$ 70'549.347,00, más los pendientes de pago por \$ 18'760.151,00, representan un total de \$ 89'309.498,00 de descuentos al ejecutado; sin que ello implique que una vez pagados los títulos que se ordenó en el numeral tercero del auto recurrido extemporáneamente, la liquidación aprobada en un total de \$ 20.712.785,83 al 30 de abril del año en curso, vaya a disminuir; pues se itera, para el cálculo de la misma, se tuvieron en cuenta los títulos pendientes de pago, en la suma de \$ 18'760.151,00, dando como resultado el referido total; pues, al contrario, de no haber sido tenido en cuenta, se hubiese aprobado por una suma mayor.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMPARTIR, a través de su apoderado judicial, con el fin de que se sirva informar y allegar certificación de su número de cuenta bancaria, a efectos de poder proceder a autorizar el pago de los títulos de depósito judicial, conforme se ordenó en el numeral TERCERO del AUTO CIVIL No. 308 del doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); lo anterior, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición presentado por la parte demandada a través de su apoderada judicial, contra el AUTO CIVIL No. 308 del doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta que el mismo fue presentado de forma extemporánea; es decir, cuando la providencia ya se encontraba ejecutoriada, *ut supra* se refirió.

**TERCERO: ACLARAR** a la parte demandada que, en la liquidación del crédito modificada y aprobada mediante AUTO CIVIL No. 308 del doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se tuvieron en cuenta los títulos pendientes de pago por valor de \$ 18'760.151,00, quedando un saldo a pagar en la suma de \$ 20.712.785,83 al 30 de abril del año en curso, inclusive con dichos descuentos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes, Valle del Cauca

Radicación: 76-869-40-89-001-2014-00036-00

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b599dcf26c6536eda801d7028d9f8d491064e05f80bfa63d924250217f41528**

Documento generado en 05/10/2023 09:49:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con devolución del Despacho Comisorio N° 005 del 03 de agosto del 2023, sin diligenciar, luego de una solicitud de suspensión de diligencia, deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante ante la Inspección de Policía de Vijes Valle. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 04 de octubre del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 333**

Vijes Valle, cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** EDUARDO ROJAS JOVEN  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO MEÑACA JIMÉNEZ  
**RADICACION:** 76-869-40-89-001-2019-00040-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la devolución del Despacho Comisorio N° 005 del 03 de agosto del 2023, por parte de la Inspección de Policía de Vijes Valle, sin diligenciar; lo anterior, luego de una solicitud de suspensión de diligencia, deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante ante dicha dependencia; el Juzgado procederá a poner esta devolución en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estimen pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la devolución del Despacho Comisorio N° 005 del 03 de agosto del 2023, por parte de la Inspección de Policía de Vijes Valle, sin diligenciar; conforme



a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS**

Firmado Por:  
Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89366ac99c87429a575790c7ebad72309700ee58eafca8611f3350744b53884**

Documento generado en 05/10/2023 09:49:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término concedido al auxiliar de la justicia designado como perito en el presente asunto y en diligencia de inspección judicial realizada el 12 de julio del año en curso, feneció el 14 de agosto del mismo año, siendo allegado el informe pericial solo hasta el 04/09/2023. De igual forma se resalta que, a los señores ESTHER JULIA CONEJO CRUZ, ELVIO ORDOÑEZ CONEJO y ADRIANO ORDOÑEZ CONEJO, quienes integran el extremo demandado, se les tuvo como notificados por conducta concluyente a través del auto de sustanciación N° 5 del 10 de febrero del 2022; por lo que los días con los que contaron para retiro de copias, finalizaron el día 16 del mismo mes y año (Artículo 91 inciso 2° del C.G.P.) y el traslado de la demanda feneció el 02 de marzo del mismo año; siendo allegada contestación de la misma el 03/03/2022; es decir, por fuera de dicho lapso. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 18 de septiembre del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 331**

Vijes Valle, cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés

(2023)

**PROCESO: REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: ANA MILENA AYALA CONTRERAS**  
**DEMANDADOS: ESTHER JULIA CONEJO CRUZ, ELVIO ORDOÑEZ CONEJO Y ADRIANO ORDOÑEZ CONEJO**  
**RADICACIÓN: 76-869-40-89-001-2021-00175-00**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho Judicial a disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*; debiendo a du vez decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta se encuentra fenecido el término concedido al auxiliar de la justicia designado como perito en el presente asunto y que, aunque por fuera de este, allegó el dictamen pericial, luego de realizada la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de este proceso; se procederá a ponerlo a disposición de las partes, para los fines de que trata el artículo 231 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que el extremo demandado intentó ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial; esto, sin presentar demanda de reconvencción, ni medio exceptivo alguno; pero sí oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propendiendo por que se reconozca al señor ELVIO ORDOÑEZ CONEJO, quien integra el extremo demandado, como poseedor regular de buena fe y se le ampare dicha posesión; no obstante, dicha contestación fue presentada de forma extemporánea, teniendo en cuenta que como se plasmó en la constancia secretarial que antecede, los señores ESTHER JULIA CONEJO CRUZ, ELVIO ORDOÑEZ CONEJO y ADRIANO ORDOÑEZ CONEJO, se tuvieron como notificados por conducta concluyente a través del auto de sustanciación N° 5 del 10 de febrero del 2022, por lo que el traslado de la demanda feneció el 02 de marzo del referido año, siendo allegada contestación de la misma solo hasta el 03/03/2022; es decir, por fuera de dicho lapso; debiendo entonces desestimarse lo expuesto y solicitado en la misma.

Siguiendo en esta misma línea, como quiera que ya se encuentra trabada la litis, corresponde fijar fecha para audiencia integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, al tratarse el presente de un proceso de mínima cuantía; diligencias estas que se efectuarán de forma virtual, decretando a su vez en esta oportunidad las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que el Despacho considere conducentes, pertinentes y útiles, teniendo en cuenta algunos de los testimonios de las personas mencionadas en la contestación de la demanda efectuada por la parte demandada; resaltando que, si bien, dicha contestación se debe tener como desestimada conforme se expuso en líneas anteriores, sí se decretarán algunas pruebas, no como de la parte pasiva de



la acción, sino de oficio, conforme lo disponen los artículo 169 y 170 *ejusdem* y con el fin de propender por una administración de justicia material.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** a disposición de las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, el dictamen pericial allegado por el auxiliar la auxiliar de la justicia designado como perito dentro de las presentes diligencias, en la data del 04/09/2023; lo anterior, para los fines de que trata el artículo 231 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER** como extemporánea la contestación de la demanda efectuada por los señores ESTHER JULIA CONEJO CRUZ, ELVIO ORDOÑEZ CONEJO y ADRIANO ORDOÑEZ CONEJO, a través de apoderado judicial, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **lunes veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** cuyo link de acceso a la sala será remitido previa solicitud de la parte interesada vía correo electrónico.

**CUARTO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas solicitadas y las que de oficio se estime pertinentes, así:

### **1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**A) DOCUMENTAL.** Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda.

**B) DECLARACIÓN DE PARTE.** Decretar la práctica del interrogatorio por la parte demandante a través de su apoderado



judicial, a los demandados, señores ESTHER JULIA CONEJO CRUZ, ELVIO ORDOÑEZ CONEJO y ADRIANO ORDOÑEZ CONEJO.

**C) TESTIMONIAL.** Decretar la recepción de testimonio de los siguientes ciudadanos:

- JOSE LUIS ZULETA C.C. 86'004.332
- DIEGO FERNANDO ROMERO C.C. 94'361.896

**Parágrafo:** Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba; esto es, la demandante a través de su apoderado judicial y garantizar su conexión; lo anterior, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

### **1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No se tiene ningún documento y/o prueba adicional para su valoración probatoria.

### **1.3). PRUEBA DE OFICIO**

**A)** Se decreta por parte del Despacho, la práctica del interrogatorio a las partes:

- ANA MILENA AYALA CONTRERAS.
- ESTHER JULIA CONEJO CRUZ.
- ELVIO ORDOÑEZ CONEJO.
- ADRIANO ORDOÑEZ CONEJO.

**B) TESTIMONIAL.** Decretar la recepción de testimonio de los siguientes ciudadanos:

- FANOR ROJAS PINEDA C.C. 9.144.476
- YOLANDA GARCÍA PEREA. C.C. 31.471.291

**Parágrafo:** Los testigos deberán ser citados por la secretaria del Despacho, **previa colaboración de la parte demandada, por lo cual se le REQUIERE con el fin de que se sirva indicar la**



**dirección, preferiblemente electrónica, para poder remitir las correspondientes citaciones a cada uno de forma oportuna;** lo anterior, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes y testigos para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes *ibídem*, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

**SEXTO: ADVERTIR** que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2023; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

Firmado Por:  
Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d89b1ef174816679cc9be59cdb10efefe8fa585350056cfa626246e3636a6b9**

Documento generado en 05/10/2023 09:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con devolución del Despacho Comisorio N° 160 del 09 de junio del 2023, sin diligenciar. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 04 de octubre del 2023.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria



**AUTO CIVIL No. 334**

Vijes Valle, cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**DEMANDADO: HERNANDO MURCIA CUELLAR**  
**RADICACION: 76-869-40-89-001-2021-00177-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la devolución del Despacho Comisorio N° 160 del 09 de junio del 2023, por parte de la Inspección de Policía de Vijes Valle, sin diligenciar; lo anterior al vislumbrarse, dentro de los anexos acompañados en el mismo, que fue propiciada por la falta de confirmación por la parte demandante a través de su apoderada judicial, para la diligencia programada para el 26/09/2023; el Juzgado procederá a poner esta devolución en conocimiento de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la devolución del Despacho Comisorio N° 160 del 09 de junio del 2023, por



parte de la Inspección de Policía de Vijes Valle, sin diligenciar; conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

### **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS**

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Vijes - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f023ab99be730b0fbb99ea340b8197d980b4e30a6b2682e4f494c86c8875e7**

Documento generado en 05/10/2023 09:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**